

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ley Publicada en el Periódico Oficial el 04 de Mayo 2004

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Capítulo Único Del ámbito y objeto de la Ley	Capítulo Único De las obligaciones de las instituciones y del funcionamiento de la red
Artículos 1,2	Artículos 25,26,27,28,
TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TÍTULO SEXTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN O VIVAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL
Capítulo I De los principios rectores	Capítulo I Disposiciones Generales
Artículos 3,4,5,6,7	Artículos 29,30,
Capítulo II De los derechos	Capítulo II De las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos
Artículo 8	Artículos 31,32,
TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA	Capítulo III De las niñas, niños y adolescentes con adicciones
Capítulo Único De las obligaciones	Artículos 33,34,35,
Artículo 9,10,11,12,13,14,	Capítulo IV De las niñas, niños y adolescentes trabajadores
TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES	Artículos 36,37
Capítulo I Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado	Capítulo V De las niñas, niños y adolescentes en situación de calle
Artículo 15	Artículos 38,39
Capítulo II De la Secretaría de Salud	TÍTULO SÉPTIMO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL ESPECIAL
Artículo 16	Capítulo Único Del procedimiento
Capítulo III Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo	Artículos 40,41,42,43,44,45,46
Artículo 17	TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES
Capítulo IV De los Presidentes Municipales	
Artículo	

Capítulo V
Del Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de
la
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo

Artículos
19,20,21,22,

Capítulo VI
De los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de
la Aplicación
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños
y Adolescentes

Artículos
23,24,

Capítulo Único
 De las Sanciones

Artículos
 47

TRANSITORIOS
 1,2,3,4

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único **Del ámbito y objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, mediante el establecimiento de los principios que orienten las políticas públicas a su favor; así como fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción, vigencia y respeto de sus derechos.

Su aplicación corresponde a los entes públicos de la entidad, en los términos de la competencia que se les otorgue. Asimismo, las Instituciones Privadas, coadyuvarán para su debida observancia y vigencia, con arreglo, desde luego, con lo que para tal efecto se establezca en Ley.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono.** La situación de desamparo que viven las niñas, niños y adolescentes cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado, dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;

- II. **Acciones de prevención.** Las que deban realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- III. **Acciones de protección.** Las que deban realizar el Gobierno del Estado y Municipal, la familia y la sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;
- IV. **Acciones de provisión.** Las que deban realizar el Gobierno del Estado y Municipal, la familia y la sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción oportuna a sus necesidades y garantizar sus derechos;
- V. **Actividades marginales.** Todas aquellas actividades que realizan las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VI. **Adolescente.** Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad;
- VII. **Asistencia social.** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, desprotección o con impedimentos físicos o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- VIII. **Atención integral.** Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, el Municipio, la familia y la sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo armónico e integral y garantizar sus derechos;
- IX. **Atención y protección integral especial.** Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar las autoridades competentes, la familia y la sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- X. **Autoridades competentes.** Al Gobierno del Estado de Quintana Roo y Municipios de la misma Entidad;
- XI. **Comité.** El Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XII. **Ley.** La presente Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XIII. **Maltrato físico.** Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes;
- XIV. **Maltrato psicoemocional.** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en las niñas, niños y adolescentes deterioro, disminución o afectación a la estructura de su personalidad;

- XV. Niña o niño.** A las personas hasta los doce años de edad cumplidos;
- XVI. Niña, niño y adolescente mental o físicamente impedido.** Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide el desarrollo normal de sus actividades;
- XVII. Niña, niño y adolescente que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social.** Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar y, en especial, por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
- a. Abandono;
 - b. Maltrato psicoemocional;
 - c. Desintegración familiar;
 - d. Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e. Padezcan algún tipo de impedimento;
 - f. Padres privados de la libertad;
 - g. Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
 - h. Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral;
- XVIII. Organizaciones sociales y privadas.** Las instituciones o asociaciones que realicen acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo;
- XIX. Procedimiento para la Atención y Protección Integral Especial.** Aquellas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar atención inmediata a las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de su integridad física y mental;
- XX. Turismo Sexual Infantil.** Entiéndase la afición a viajar en busca de contacto sexual con niñas, niños y adolescentes, así como la promoción comercial u ocasional de dichos actos, proyectándolo como atractivo principal del lugar entre nacionales y extranjeros.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

De los principios rectores

ARTÍCULO 3º. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

**FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN**

Este principio orientará la actuación de las autoridades encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención especial y participación de las niñas, niños y adolescentes y deberá verse reflejado en la asignación de recursos públicos para programas

sociales relacionados con las niñas, niños y adolescentes; en su atención en los servicios y en formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes;

- II. El de igualdad y equidad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- III. El de la prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. El de tener una vida libre de violencia;
- V. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la atención de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y
- VII. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

ARTÍCULO 4º. En todas las medidas que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de estos principios, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5º. Es deber de las autoridades competentes, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 6º. La prioridad absoluta comprende:

- I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad que se requiere;
- II. Ser atendidos antes que los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- IV. Una mayor asignación de recursos públicos a las Instituciones encargadas de proteger sus derechos y para las políticas y programas de protección; y
- V. Acceder a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 7º. Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Capítulo II De los derechos

ARTÍCULO 8º: Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I. A la vida, integridad y la dignidad:

- a. A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia, subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales;
- b. A la no discriminación, por lo que el respeto a sus derechos se hará sin distinción alguna en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen étnico o social, cultura, opinión política, posición económica, impedimento físico, intelectual o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o cualquier otra condición de las niñas, niños y adolescentes, de sus padres, representantes o tutores;
- c. A un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiéndose combatir o erradicar las costumbres y prejuicios de una pretendida superioridad de un sexo sobre el otro;
- d. A una vida libre de violencia;
- e. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;
- f. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- g. A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y
- h. A recibir información respecto a cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II. A la identidad y certeza jurídica

- a. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- d. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- e. A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III. A vivir en familia

- a. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y no ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la Ley y mediante resolución de autoridad jurisdiccional;
- b. A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y su familia, aún en el caso de estar separados, salvo si ello fuera contrario a su interés superior;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- c. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso. Siempre y cuando se garantice que en ésta se atiende primordialmente a su interés superior y que se realiza de conformidad con la ley de la materia;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- d. A que sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- e. A que la falta de recursos económicos no sea considerada como motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o con los que convivan;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- f. A que no sea considerado como exposición ni estado de abandono, los casos de las niñas, niños y adolescentes en los que por extrema pobreza, sus padres tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- g. A recibir la protección del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, o en centros asistenciales privados, cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- h. A que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo promueva la localización de sus padres o familiares, a fin de obtener información que permita la reintegración familiar;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- i. A recibir atención y cuidados asistenciales a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y de instituciones asistenciales privadas que ofrecen estos servicios, en los casos en los que no sea posible la reintegración familiar.

IV. A la salud

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- a. Tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades e impedimentos físicos o mentales, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

***FE DE TEXTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 4 DE MAYO DE 2004, NUMERO 21
EXTRAORDINARIO TOMO11, SEXTA EDICIÓN***

- b. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- c. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnología o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- d. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación;
- e. A que las autoridades competentes, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud y correlativos de la Administración Pública Municipal, le presten sus servicios de manera gratuita y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y atención de las afecciones de salud de las niñas, niños y adolescentes, a través de las siguientes acciones:
 - 1. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
 - 2. Apoyar a la madre en estado de gestación en la nutrición y proporcionarle la atención prenatal y postnatal de acuerdo a la ley, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
 - 3. Asistir médicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;
 - 4. Las niñas y adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno-infantil y atención médica hospitalaria;
 - 5. Apoyar las campañas de prevención y vacunación;
 - 6. Realizar e impulsar campañas de prevención y detección de enfermedades e impedimentos físicos o mentales, programas de atención a enfermedades endémicas, epidérmicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, así como programas de prevención e información sobre las mismas;
 - 7. Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;
 - 8. Proporcionar información y educación sexual con perspectiva de género;
 - 9. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de las niñas, niños y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - 10. Establecer medidas tendientes a prevenir los embarazos tempranos; y
 - 11. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho a la salud en forma íntegra.

V. A la alimentación

A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanos o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social o cultural.

VI. A la educación

- a. A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;
- c. A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás, para lo cual deberá:

1. Propiciar la impartición de una educación que fomente el respeto a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;
2. Promover acciones que garanticen que las niñas, niños y adolescentes, sean inscritos y concurren a las escuelas;
3. Fomentar la educación preescolar en toda la Entidad;
4. Incrementar salas de lectura y bibliotecas diseñadas especialmente para facilitar a las niñas, niños y adolescentes su acceso a la información y formación intelectual;
5. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes mentales ó físicamente impedidos, la atención educativa que por su edad y madurez requieran;
6. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas;
7. Garantizar planes y programas de estudio dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, para promover el respeto y la conservación de sus usos y costumbres, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo étnico;
8. Impulsar la enseñanza y el respeto de los derechos humanos; y
9. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan a asegurar su atención integral.

VII. Al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego

- a. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propias de su edad, que tiendan a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural, conservación del ambiente y de respeto a los derechos humanos;
- b. A que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, fomente la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes.

VIII. A la información

- a. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biosicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respecto y tolerancia;
- b. A tener acceso a la información y material que sea acorde con su desarrollo; y
- c. A que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, promueva que las radiodifusoras y televisoras locales difundan mensajes dirigidos a atender sus necesidades informativas, así como las medidas de protección a los peligros que puedan afectar su vida, desarrollo y salud.

IX. A la participación, a opinar y ser escuchados

- a. A participar libre y activamente, en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa;
- b. A emitir su opinión en los asuntos que le afecten y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus esferas personal, familiar y social, ya sea directamente o por medio de representante;
- c. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

X. A reunirse y asociarse libremente

- a. A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- b. A asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito.

XI. A la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura

- a. A expresar libremente su pensamiento, conciencia, religión y cultura; y
- b. Las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y de formas específicas de organización social.

XII. A la asistencia social

A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

XIII. A ser protegido en su integridad contra el maltrato, explotación laboral y sexual

- a. A ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico y psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de maltrato físico y psicológico y abuso sexual.

XIV. A la protección de la vida privada

Al respeto de su correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar. Este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

XV. Al debido proceso en caso de Infracción a la ley penal

Al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados y Normas Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano. Para tal efecto, toda autoridad estatal o municipal preverá:

1. Que no sean sometidos a torturas ni a otras penas crueles, inhumanas o degradantes;
2. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;
3. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
4. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos;
5. Que el tratamiento a que se refiere la fracción anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, para que este asuma una función constructiva en la sociedad;
6. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
7. Que en los casos que se presuma infracción a las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodias o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
8. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados con respeto a sus derechos humanos y a su dignidad inherente a toda persona;
9. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir; y
10. Que no procederá la privación de la libertad en ningún caso cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Capítulo Único

De las obligaciones

ARTÍCULO 9º. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Enviarlos todos los días a la escuela y apoyarlos con las tareas escolares;
- VII. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VIII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho;
- IX. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia; y
- X. Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

ARTÍCULO 11. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

ARTÍCULO 12. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación.

ARTÍCULO 13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 14. Las mismas obligaciones que se establecen en este Título las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 15. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado con relación a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de sus derechos;
- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de sus derechos;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo II De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar su salud física y psicológica;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales, estatales o municipales, para la prestación de servicios gratuitos a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con impedimentos físicos o mentales, con enfermedades terminales, niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios de salud que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad, y
- X. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Proporcionar servicios de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- III. Realizar acciones de prevención y protección a las niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;
- VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal del Estado o infracciones previstas en la legislación aplicable;
- VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, guarda y custodia de quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a las niñas, niños o adolescentes;
- X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquéllos la información que les requieran sobre el particular;
- XI. Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública y privada;

- XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;
- XIII. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos, donde queden asentados sus generales, características particulares, antecedentes médicos y familiares, entre otros datos necesarios para tal efecto;
- XIV. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;
- XV. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo IV

De los Presidentes Municipales

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Presidentes Municipales, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales o de la instancia competente, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte, en su respectiva demarcación territorial;
- II. Impulsar dentro de su demarcación, las actividades de defensa y representación jurídica, protección provisional, prevención, participación y atención, en coordinación con las dependencias del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social para mejorar la calidad de vida de éstos, en su demarcación territorial, y
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo V

Del Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 19. Se crea el Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, como órgano honorario, de asesoría, apoyo, consulta, vigilancia y seguimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la aplicación de la **(sic)** esta Ley, así como en la concertación entre los sectores público, social y privado; teniendo como objetivo promover, proponer y concertar acciones que garanticen el cabal cumplimiento de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 20. El Comité se conformará por los siguientes integrantes titulares:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Dos Diputados representantes del Poder Legislativo del Congreso del Estado, de las comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Los responsables de las siguientes Dependencias y Entidades del Estado:
 - a. Secretaría de Gobierno;
 - b. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Educación y Cultura;
 - e. Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - f. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y
 - g. La Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Los anteriores, podrán nombrar a un representante de nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera.

Deberá invitarse a las reuniones del Comité Estatal, a los titulares de los Comités de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Municipales, cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción.

Asimismo, el Comité podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias federales o estatales, sector empresarial, medios de comunicación, organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes. Quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 21. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre los distintos Poderes de Gobierno, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;

- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes;
- VII. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de situación de las niñas, niños y adolescentes del Estado;
- VIII. Contribuir a la difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la situación de algunas niñas, niños y adolescentes de la Entidad, que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social;
- IX. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la Entidad,
- X. Propiciar que los principios básicos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes que se ejecuten en la Entidad;
- XI. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de las niñas, niños adolescentes y el procedente seguimiento a los casos por parte de los organismos correspondientes;
- XII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las disposiciones normativas estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XIII. Expedir el Reglamento de la Ley, en donde se deberán precisar las funciones que corresponde desarrollar a cada una de las dependencias que conforman el Comité.

ARTÍCULO 22. La Secretaría Técnica del Comité Estatal estará a cargo del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las sesiones del Comité, las cuales serán ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, en términos de las disposiciones reglamentarias que de ésta emanen;
- II. Coordinar los trabajos del Comité;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Capítulo VI

De los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación (sic) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 23. En cada uno de los Municipios se establecerá un Comité Municipal presidido por el Presidente Municipal, e integrado por tres Regidores, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y los representantes de las Dependencias y Entidades

de la Administración Pública Municipal que en su función estén vinculadas al tema de las niñas, niños y adolescentes.

El Presidente del Comité Municipal podrá invitar a participar en las sesiones del Comité a representantes de las dependencias federales y estatales, sí(**sic**) como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema, quienes tendrán voz, pero no voto en las sesiones en que participen.

ARTÍCULO 24. Dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en esta Ley para el Comité Estatal, rigen también a los Comités Municipales.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único De las obligaciones de las instituciones y del funcionamiento de la red

ARTÍCULO 25. Las instituciones públicas y privadas de atención a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares las niñas, niños y adolescentes;
- II. Respetar su diversidad cultural y dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, cuando se requiera integrar a las niñas, niños o adolescentes a un hogar provisional, a efecto de garantizar la certeza de su situación jurídica prevista en esta Ley;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimiento, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes atendidos;
- VII. Realizar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos; y
- VIII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 26. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado coordinará una red de atención integrada por instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades de protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y privadas que trabajan con niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;

- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela dativa y demás figuras jurídicas que prevé el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para que éstos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

ARTÍCULO 27. Las instituciones privadas que integren la red a que se refiere el artículo que antecede, deberán:

- I. Estar legalmente constituidas, en términos de las disposiciones normativas vigentes en la materia;
- II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o desventaja social;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV. Observar las normas para la atención a niñas, niños y adolescentes, emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 28. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista resolución judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y en sus pertenencias individuales, en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser respetados en su libertad de religión.

- XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

TÍTULO SEXTO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN O VIVAN EN
CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29. Cualquier autoridad o persona que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de desventaja social previstas o no en la presente Ley, solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 30. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas interinstitucionales a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social.

Capítulo II
De las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos

ARTÍCULO 31. Las niñas, los niños y adolescentes, mental ó físicamente impedidos tienen derecho a gozar de una vida plena, digna y sin discriminación.

ARTÍCULO 32. Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo y las dependencias y entidades competentes, deberán:

- I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos, con la finalidad de que estén en posibilidades de tratarlos adecuadamente;
- II. Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia hacia las niñas, niños y adolescentes con impedimentos físicos o mentales;
- IV. Brindar facilidades arquitectónicas y accesibilidad a las niñas, niños y adolescentes en centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana;
- V. Promover programas tendientes a la integración familiar, educativa y social de las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos;
- VI. Otorgar rehabilitación y capacitación para el trabajo a las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos;
- VII. Promover programas de recreación y participación en el deporte de las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos; y

- VIII. Las demás que contribuyan a generar una cultura de respeto y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Capítulo III De las niñas, niños y adolescentes con adicciones

ARTÍCULO 33. El Gobierno del Estado con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

ARTÍCULO 34. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica.

Para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Salud establecerá campañas preventivas tendientes **(sic)** la sensibilización y concientización de las familias y la sociedad, sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo IV De las niñas, niños y adolescentes trabajadores

ARTÍCULO 36. El Estado reconoce los derechos de los adolescentes mayores de catorce años que trabajan, para que cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal de Trabajo.

ARTÍCULO 37. Las autoridades, en coordinación con los sectores social y privado, impulsarán proyectos de empleo, capacitación y bolsa de trabajo para las niñas, niños y adolescentes que, por su misma situación de desventaja social, tengan necesidad de trabajar desde edad temprana.

Asimismo, promoverá acciones contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Capítulo V De las niñas, niños y adolescentes en situación de calle

ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica de provisión, prevención, protección y asistencia.

ARTÍCULO 39. Las instancias señaladas con anterioridad, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales

o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Asimismo, establecerán acciones de coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad en las políticas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL ESPECIAL

Capítulo Único Del procedimiento

ARTÍCULO 40. Los principios del procedimiento de atención integral especial se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. El Estado, deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, tomando acciones compensatorias y restitutivas a favor de todos ellos, cuando se encuentren en condiciones de desventaja social, teniendo por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial.

ARTÍCULO 41. La aplicación del Procedimiento para la Atención y Protección Integral Especial corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 42. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables cuando sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado; y
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda.

ARTÍCULO 43. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente, se encuentre en estado de abandono, procederá a verificar tal hecho y, de ser el caso, hará del conocimiento de los hechos al Ministerio Público o a la autoridad correspondiente para que tomen las medidas necesarias que consideren pertinentes para la protección y salvaguarda de su integridad.

De inmediato, el Ministerio Público lo pondrá a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para protegerlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono; debiendo en todo caso, el Ministerio Público iniciar el trámite judicial que corresponda.

ARTÍCULO 44. Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección correspondientes dentro de su competencia.

ARTÍCULO 45. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, que deberá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia serán:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Resguardarlos en instituciones públicas y privadas;
- III. Inclusión en programas oficiales de apoyo a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;
- IV. Canalizar a instituciones públicas o privadas para que les sea otorgado tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio, tanto a los familiares si así lo requieren, como a las personas que refiere la presente Ley;
- V. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones; y
- VI. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 46. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo amenazado gravemente, pelagra su integridad, o se presume la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad competente para iniciar el procedimiento para la atención y protección integral especial para la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, deberá hacerlos del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público a efectos de que se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único **De las Sanciones**

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos o cualquier otro personal que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conformación del Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, se deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se deberá conformar e iniciará sus funciones el Comité de Seguimiento y Vigilancia de la

Aplicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO ÚNICO.- Publíquese el Decreto que, en su caso se expida, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

GABRIELA M. RODRÍGUEZ GÁLVEZ.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.